El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 25 de enero de 2018

Radicación Nro. 66001-31-05-002-2016-00307-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: María Mónica Díaz Morales

Demandados: Protección S.A.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Tema: COMPETENCIA PROCESOS CONTRAS LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL*. Para desatar el primero de los problemas planteados, ha de decirse que el canon 11 del CPTSS establece que: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”. Da la norma la posibilidad de que quien demanda elija el lugar para hacerlo –fuero electivo-; no obstante tal posibilidad se encuentra limitada, pues para ejercer la segunda de las opciones –el lugar donde se haya efectuado la reclamación del derecho-, se exige necesariamente acreditar la reclamación efectuada. Por ende, si falta la acreditación de la reclamación pensional, no será posible para la parte actora seleccionar como juez competente, el del lugar de la reclamación, debiéndose ceñir a la restante posibilidad contemplada en la norma, esto es, al domicilio de la parte demandada.*

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, en la fecha indica y siendo las diez y treinta de la mañana (10.30 a.m.) para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte demandada contra la providencia proferida el 12 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **María Mónica Díaz Morales y otra** adelanta contra la **AFP Protección S.A.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de profesional del derecho, persigue la parte actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Orlando Pineda González. Admitida la demanda se dio traslado a la sociedad pasiva del litigio, entidad que en la respuesta propuso como excepción previa la de “Falta de competencia”, la que sustentó en que de conformidad con el canon 11 del CPTSS, en los procesos contra las entidades de seguridad social, la competencia se determina por uno de dos factores, el domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se surtió la reclamación pensional. Destaca que en este caso no existe constancia alguna de la reclamación de la pensión de sobrevivientes en la ciudad de Pereira; es más, destaca que al tenor del ordinal 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades de seguridad social, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues no se ha presentado reclamación pensional, por lo que la entidad no se ha pronunciado sobre el asunto.

En la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS, se resolvió de manera desfavorable la aludida excepción, argumentando la a-quo que la reclamación administrativa, conforme a lo enunciado al canon 6º ibídem, solo opera frente a entidades de naturaleza pública y, conforme al artículo 11 de la misma obra, la competencia radica en dicho Despacho.

La apoderada de la parte que soporta la acción, interpuso recurso de apelación, señalando que la excepción previa se propuso en una doble vía, la primera tocante al requisito de procedibilidad que configura la reclamación administrativa, pues a partir de ella se genera la controversia entre el afiliado o beneficiario y la entidad de seguridad social y; la segunda senda de la aludida excepción, tiene que ver con la determinación de la competencia, ello al tenor del canon 11 del CPTSS, pues el Juez competente es el del lugar de domicilio de la sociedad demandada o el lugar de la reclamación y como no hay constancia alguna del reclamo en la ciudad de Pereira, debe regirse la competencia por el domicilio de la entidad, que lo es en la ciudad de Medellín.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿Es competente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad para conocer del proceso?*

En caso de que la respuesta al primer interrogante sea positiva, deberá la Sala responder este interrogante: *¿En los procesos que se adelantan contra los Fondos Privados de Pensiones es menester agotar la reclamación administrativa?*

Para desatar el primero de los problemas planteados, ha de decirse que el canon 11 del CPTSS establece que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.* Da la norma la posibilidad de que quien demanda elija el lugar para hacerlo –fuero electivo-; no obstante tal posibilidad se encuentra limitada, pues para ejercer la segunda de las opciones –el lugar donde se haya efectuado la reclamación del derecho-, se exige necesariamente acreditar la reclamación efectuada. Por ende, si falta la acreditación de la reclamación pensional, no será posible para la parte actora seleccionar como juez competente, el del lugar de la reclamación, debiéndose ceñir a la restante posibilidad contemplada en la norma, esto es, al domicilio de la parte demandada. Sobre el tema se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*“En este orden de ideas, es menester traer a colación, el pronunciamiento, emitido por esta Corporación mediante providencia AL4318-2017, donde para resolver un caso análogo, determinó que, ante la ausencia de prueba que acredite el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, el factor de competencia territorial, se determina conforme al primer lineamiento del Art. 11, del CPT y SS, modificado por la L. 712/2001, art. 8, esto es, asignar el conocimiento de la litis al juez laboral del circuito del domicilio de la Entidad demandada, siendo para el presente caso, la ciudad de Medellín” (AL 7141 de 2017).*

En el caso puntual, se tiene que revisados los anexos de la demanda –fls. 11 a 32- no se observa constancia alguna de la solicitud pensional de sobrevivientes elevada por las demandantes a la sucursal de la AFP Porvenir S.A. en la ciudad de Pereira, tampoco se observa alusión alguna a tal situación en los hechos de la demanda o en algún otro acápite de tal líbelo, razón por la cual, claramente le asiste razón a la entidad demandada en alegar la falta de competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, pues la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, pues este es el domicilio de la entidad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal –fls. 28 y ss-.

Por lo tanto, es evidente que la decisión adoptada por la a-quo es equivocada y la excepción propuesta por la entidad demandada debe declararse probada y disponer la remisión de las diligencias a la ciudad de Medellín para que allí se asuma la competencia.

Atendiendo la prosperidad de la excepción de falta de competencia, se abstendrá esta Sala de pronunciarse frente al segundo de los dislates planteados.

En cuanto a las costas, las de ambas instancias correrán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Revocar*** la providencia del 12 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia y en lugar **declarar probada** la excepción previa de falta de competencia propuesta por la sociedad demandada y ordenar la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellin.
2. Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario